

ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (996/2021).

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTE DE HECHO

Con fecha 14 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 2 de septiembre por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con nº de identificador asociado 996/2021, mediante la cual solicita la siguiente información:

“1º Los partes de faltas relativos al mes de Junio de 2021, del IES Hermenegildo Martín Borro de Cebberos, donde se incluyen las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el instituto, de acuerdo con el horario personal de cada profesor, con independencia de que esté o no justificada la ausencia. (Según se refleja en la instrucción 103 de la ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria)

2º Los Justificantes cumplimentados y firmados (Anexo I y Anexo II) por los Profesores correspondientes, de las ausencias o retrasos del mes de Junio de 2021, del IES Hermenegildo Martín Borro de Cebberos. (Según se refleja en la instrucción 104 de la ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria)

3º Cualquier ausencia o retraso de un Profesor del IES Hermenegildo Martín Borro de Cebberos, que resulte injustificada, del mes de Junio de 2021, que el Director del instituto debe comunicar al Director provincial en el plazo de tres días, y la comunicación que se da por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente. (Según se refleja en la instrucción 106 de la ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Segundo.- En virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica. En relación con ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para resolver la presente solicitud corresponde a la Consejera de Educación.

Tercero.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.- El artículo 18.1.e) de la LTAIBG indica que: *“Se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.*

La LTAIBG determina en su preámbulo la finalidad del acceso a la información pública en los siguientes términos: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ha interpretado en varias ocasiones la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG respecto de aquellas peticiones que, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que suponen un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública, o bien pueda entreeverse una intención de colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. El CTBG se ha pronunciado al respecto (CI/003/2016) estableciendo que hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

En cuanto al carácter abusivo, el CTBG dice que puede entenderse como abusiva una solicitud cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *“Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

La solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta un carácter abusivo tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo al pretender tener acceso a toda la documentación relativa a ausencias y retrasos de todos los profesores del IES Hermenegildo Martín Borro de Cebberos relativos al mes de junio de 2021 y con independencia de que tales ausencias estén o no justificadas. No solicita el acceso a un documento concreto, a una fecha cierta o incluso sobre un determinado sujeto, sino que pretende el acceso a todos los documentos generados respecto a las faltas y retrasos durante un mes completo de un curso escolar relativos a un número indeterminado de profesores. Además, teniendo en cuenta la naturaleza de estos documentos sabemos que necesariamente van a contener datos de carácter personal y en el caso de aquellas faltas y/o ausencias justificadas, tales datos, por su naturaleza, solo van a poder ser entregados previo consentimiento expreso del afectado o, en su caso, porque su acceso estuviera amparado por una norma con rango de ley, lo que no concurre en esta ocasión.

El momento en que se solicita la información, mes de septiembre, también presenta indicios de carácter abusivo. La información que se solicita se refiere al mes de junio, por lo que pudo solicitarse sin problema en el mismo mes o el siguiente; sin embargo, se solicita en septiembre, en pleno inicio del curso escolar. Es conocido que en el inicio de curso, los centros educativos acumulan el mayor volumen de trabajo y deben preparar la Programación General Anual, así como toda la documentación que regirá el curso. Por ello, el solicitar tal volumen de información referente a un curso pasado en el momento de más trabajo, es un indicador objetivo de que si no se pretende, al menos no se ha tenido en cuenta, que la demanda de información puede impedir que los sujetos obligados a suministrar la información presten atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.

Expuesto lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada, el momento en que se pide y el volumen de documentación que se solicita de forma indiscriminada sin aparente justificación, manifiesta un carácter abusivo tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho, es contrario a las costumbres y la buena fe y puede generar un riesgo para los derechos de terceros.

En cuanto al segundo elemento esencial que según el CTBG determina la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, el que la solicitud no esté justificada con la finalidad de la Ley, debemos partir de que según el mismo criterio interpretativo se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Los mismos parámetros objetivos ya expuestos sobre el momento en que se pide la información (se solicita información al inicio del curso escolar sobre documentos generados en el curso anterior) la naturaleza de la información solicitada (que necesariamente contiene datos personales de especial protección según el artículo 15 de la LTAIBG), y el volumen de documentación que se solicita de forma indiscriminada, sin aparente justificación, respecto de todo lo relativo a ausencias y retrasos con o sin justificación, ponen de manifiesto un interés en su obtención que no guarda relación con la finalidad de la Ley.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, indica que: *“cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. (...) En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y el interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”*.

Por otro lado, no es menos cierto que el CTBG, aun considerando que pudiera existir un ejercicio abusivo del derecho, opta por reconocer el acceso *“ante el interés público en la divulgación de lo solicitado unido al hecho de que, proporcionar la información requerida, no supone una actuación desproporcionada ni afecta al normal desarrollo de las funciones encomendadas”* (Resolución del CTBG 196/2016, de 22 de julio.). Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el interés público está completamente ausente, dado que se trata de un fin estrictamente privado y particular del interesado que, por otro lado, no justifica ni motiva, sin que pueda apreciarse en qué medida la obtención de la información responde a los fines de la LTAIBG, fines descritos en su preámbulo. Además, por el volumen de información, su naturaleza (sería necesario recabar el consentimiento de los afectados a que se proporcionen sus datos personales) y el momento en que se solicita, la tramitación de la solicitud afectaría al normal desarrollo de las funciones encomendadas a la administración educativa.

En síntesis, resulta absolutamente evidente el hecho de calificar la petición formulada como abusiva ya que excede manifiesta y objetivamente de los parámetros o estándares normales de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, especialmente si causan un daño o perjuicio a los otros (en este caso, a los intereses generales), para la obtención de un beneficio particular y no inherente a la transparencia en la rendición de las cuentas y asuntos públicos.

Todo ello, sin prejuzgar la calificación de la solicitud formulada y su encaje en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a la vista de las preguntas que se formulan y el concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Inadmitir la solicitud formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a lo previsto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG en los términos recogidos en el fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

Valladolid, a 28 de septiembre de 2021

LA CONSEJERA

Fdo.: Rocío Lucas Navas